



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2023-00485296- -NEU-MINERIA#SEMH - RECURSO - CARLOS SANTIAGO SAPAG y PASTOR RICARDO ROMERO

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-00485296- -NEU-MINERIA#SEMH mediante el cual los señores **CARLOS SANTIAGO SAPAG** y **PASTOR RICARDO ROMERO** interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio; y

CONSIDERANDO:

Que el 23 de marzo de 2022 los señores Carlos Santiago Sapag y Pastor Ricardo Romero, mediante apoderada minera y con patrocinio letrado, interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la Resolución N° 34/22 de la Autoridad Minera en Primera Instancia (en adelante AMPI), que los tuvo por desistidos del trámite de solicitud de cateo de exploración mineral de primera categoría, en los términos del artículo 4° de la Ley 902;

Que surge de los antecedentes que el 05 de diciembre de 2019 los requirentes efectuaron una solicitud de cateo de mineral de primera categoría en una superficie de cuatro mil hectáreas (4000 has) situadas en el departamento Confluencia;

Que el 19 de diciembre de 2019 desde el área legal de la Dirección Provincial de Minería se tuvo por iniciada la solicitud de cateo, se derivaron las actuaciones a Escribanía de Minas y a la Dirección de Registro Gráfico;

Que luego se acompañaron al expediente los folios electrónicos del sistema del Registro de la Propiedad Inmueble (en adelante RPI) correspondientes a algunos de los predios alcanzados por la solicitud de cateo, los cuales se identifican con las matrículas 45603, 44439, 67002, 67001, 67000, 66999, 71504, 27221 y 27220, todos ellos del departamento Confluencia;

Que el 06 de febrero de 2020 la Dirección de Registro Gráfico informó que procedió a reservar la superficie de cuatro mil hectáreas (4000 has) para la solicitud de cateo y se ofició al RPI para que informe respecto de las nomenclaturas catastrales N° 09-RR-017-5215-0000 y 09-RR-017-4616-0000 por no encontrarse registradas en folio electrónico. Asimismo, se ofició a la Dirección Provincial de Tierras “...por superponer con tierras de Dominio Fiscal Provincial”;

Que el 19 de febrero de 2020 la Dirección Provincial de Tierras informó los antecedentes registrados en esa repartición relativos a los lotes afectados por el área solicitada, indicando que parte de los inmuebles

afectados por la superficie en cuestión pertenecían al dominio fiscal provincial y otros eran de propiedad privada de terceros. Luego, se remitieron oficios al RPI y se agregaron a las actuaciones sus respectivas respuestas;

Que la apoderada minera tomó vista de las actuaciones el 28 de febrero de 2020 y 25 de junio de 2020;

Que por Disposición N° 002/20 del 11 de agosto de 2020 la Dirección Provincial de Minería dispuso: *“Los Titulares Mineros, Apoderados Mineros, Productores Mineros y terceros interesados, deberán denunciar casilla electrónica en carácter de Declaración Jurada, la que oficiará de domicilio electrónico en todas sus presentaciones, conforme lo establecido en Art. 4° Ley 3002...”*;

Que mediante formulario suscripto el 14 de agosto de 2020 la apoderada minera de los requirentes constituyó su domicilio electrónico conforme la citada norma;

Que el 22 de febrero de 2021 la Dirección de Registro Gráfico sugirió: *“... que el titular adjunte el informe de dominio correspondiente a la nomenclatura catastral N° 09-RR-017-4616-0000 (Art. N° 8 Inc.5 Ley 902)”*;

Que el 05 de marzo de 2021 la Dirección General Legal de la AMPI ordenó intimar a los presentantes a que en el plazo de sesenta (60) días hábiles acompañen el informe de dominio del RPI correspondiente a la nomenclatura catastral 09-RR-017-4616-0000; siendo ello notificado el 09 de marzo de 2021;

Que en igual fecha la Dirección Provincial de Minería dejó constancia que: *“... en el día de la fecha a las 10:52 horas, a través de la mesa virtual (...) se notificó electrónicamente a la casilla de correo electrónico “claudiacorradinir@gmail.com”...”* la intimación recién referida;

Que el 06 de abril de 2021 la apoderada minera tomó vista de las actuaciones;

Que el 05 de octubre de 2021 la Secretaría de Minas certificó que *“... el día 09 del mes Junio de 2021 venció el plazo establecido para acompañar los Informes de R.P.I. las Nomenclatura 09-RR-017-4616-0000.”*;

Que por Resolución N° 34/22 del 17 de marzo de 2022 la AMPI resolvió tener por desistidos a los requirentes de su actuación en los términos del artículo 4° de la Ley 902, siendo ello notificado en igual fecha;

Que el 23 de marzo de 2022 los titulares del trámite interpusieron recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la mencionada resolución, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación sostuvieron que: *“...dicha Resolución determina por Art 4 de Ley 902, el desistimiento tácito sobre el impulso procesal, vulnerando derechos del descubridor, por cuanto la notificación efectuada en fecha 09/03/2021 por Secretaría de Minas, a través de mesa virtual (...) sobre proveído minero de fecha 05/03/21, NO fue notificada al domicilio real del titular mediante cédula, según lo dispuesto en ART 21 de LEY 902. Atento que está extinguiendo derechos reconocidos por el Código de Minería y la Ley 902/75, dicha notificación no respeta pautas de notificación normadas por Ley 1284/81, y Ley 902/75... sin perjuicio de lo referido precedentemente, el titular llevó a cabo las gestiones pertinentes ante escribanía, atento lo requerido en proveído notificado en fecha 09/03/2021. Obteniendo como respuesta que la nomenclatura 09-RR-017-4616-0000, no acusa número de matrícula, sin embargo, se atribuye su titularidad a la Provincia de Neuquén, es decir, al dominio fiscal.”*;

Que asimismo, expresaron que el artículo 16° de la Ley 902 establece que es la Autoridad Minera quien por oficio debe requerir los respectivos informes dominiales. Acompañaron como prueba documental una nota datada el 22 de marzo de 2022, suscripta por el titular del Registro Notarial N° 2 de la localidad de Zapala, mediante la cual expresó que el 09 de marzo de 2022 fue designado para solicitar un informe de dominio sobre la referida nomenclatura, la que es tierra fiscal, siendo titular la Provincia del Neuquén y no posee

matrícula por no estar inscripto, por dicho motivo no fue posible realizar dicho trámite;

Que por Resolución N° 44/23 la AMPI rechazó el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución N° 34/22 y concedió el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo, elevando las actuaciones a la Autoridad Minera en Segunda Instancia. Ello fue notificado a la apoderada minera el 06 de marzo de 2023;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 34/22 de la AMPI se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley Nacional 1919 y sus modificatorias, la Ley 902, la Ley 664, rige supletoriamente la Ley 1284, por integración normativa la Ley 3002 y su Decreto reglamentario N° 1670/18 y demás normas aplicables al caso;

Que los recurrentes se agraviaron en relación a la gestión de los informes dominiales de las tierras afectadas por la solicitud, al considerar que de acuerdo al artículo 16° de la Ley 902, corresponde a la Autoridad Minera requerir los mismos mediante oficio;

Que ante ello, resulta pertinente mencionar que el artículo 4° de la Ley 902, que establece el Código de Procedimientos Mineros, dispone: *“El impulso procesal dependerá de la instancia de las partes. El desistimiento tácito se operará de pleno derecho y será declarado de oficio cuando los interesados no ejercieren los derechos correspondientes en los plazos señalados por el Código de Minería y por el presente Código. Ejecutoriada la resolución que declara el desistimiento, se efectuarán las comunicaciones respectivas a los registros y se mandará a archivar el expediente”*;

Que por su parte, el artículo 16° del mencionado cuerpo legal determina: *“De los propietarios superficiarios: De toda petición se notificará a los propietarios superficiarios, en los casos y con las formalidades previstas en el Código de Minería, a cuyo efecto la autoridad minera requerirá -por oficio- los informes respectivos.”*;

Que de los preceptos transcritos se desprende que en el procedimiento minero -a diferencia del procedimiento administrativo en el que opera el principio de oficialidad- rige el principio de instancia de parte, por el cual la carga del impulso del trámite no recae sobre la autoridad sino sobre la parte interesada, bajo pena de considerarse tácitamente desistida la pretensión de pleno derecho;

Que en el presente caso, la AMPI resolvió tener por desistido el trámite por parte de los requirentes en virtud de haber acaecido el plazo estipulado por la Dirección General Legal en la providencia del 05 de marzo de 2021, mediante la cual se intimó a los presentantes a que en el plazo de sesenta (60) días acompañaran informe de dominio del RPI sobre uno de los lotes afectados por la pretensión. Ello, de conformidad a la sugerencia realizada por la Dirección de Registro Gráfico, en el marco de la situación causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19);

Que así, la intimación en cuestión tuvo causa en lo informado por la Dirección de Registro Gráfico el 22 de febrero de 2021, la cual expresó: *“Siendo que el informe del Registro Propiedad del Inmueble no fuera informado antes de los Decretos Provinciales N° 366/20, 371/20, 390/20 en el marco de la pandemia Covid-19, en los que la Dirección de Registro Gráfico se ve imposibilitado de continuar realizando trámites en la ciudad de Neuquén, este sector sugiere que el titular adjunte el informe de dominio correspondiente a la nomenclatura catastral N° 09-RR-017-4616-0000 (Art. N° 8 Inc. 5 Ley 902)”*;

Que luego, surge de los antecedentes constancia de notificación electrónica de la mentada intimación realizada a la apoderada minera el 09 de marzo de 2021 y una toma de vista de dicha apoderada realizada el 06 de abril de 2021. Posteriormente, la Secretaría de Minas certificó el vencimiento del plazo y se procedió al dictado de la Resolución impugnada;

Que de acuerdo a la normativa transcrita precedentemente la tramitación de dichos informes correspondía a la Autoridad Minera. No obstante, con motivo de la situación de emergencia sanitaria en el marco de la pandemia mencionada, se intimó a que lo hiciera la parte interesada;

Que dicha situación de excepcionalidad afectó el normal funcionamiento de diversos trámites y procedimientos. No obstante, queda claro en las actuaciones que luego de la notificación y de la vista realizada no hubo presentación alguna por parte de los interesados oponiéndose a dicha medida o realizando petición alguna en relación al plazo otorgado;

Que recién en el proveído del 05 de octubre de 2021 la Secretaría de Minas indicó que *“Atento a lo intimado en fecha 05 de Marzo de 2021, habiéndose notificado el titular en fecha 09 de Marzo de 2021 (...) CERTIFICA: - que el día 09 del mes Junio de 2021 venció el plazo establecido para acompañar los Informes de R.P.I....”*, emitiéndose el 17 de marzo de 2022 la Resolución N° 34/22 aquí cuestionada;

Que así, desde el 09 de marzo de 2021 -notificación sobre la medida a realizar- o de la toma de vista realizada el 06 de abril de 2021, hasta el 17 de marzo de 2022, no existe petición alguna realizada por los requirentes o su apoderada minera en el contexto del proveído del 05 de marzo de 2021 ahora cuestionado;

Que en función de ello resulta extemporánea la presentación del informe emitido por escribano de parte, acompañado con el recurso de apelación en subsidio;

Que por otro lado, en lo que respecta al agravio relativo a la supuesta vulneración de derechos en virtud de haberse notificado en forma electrónica la Resolución N° 34/22 de la AMPI, cuando a criterio de los presentantes correspondía la notificación por cédula en el domicilio real, debe señalarse que el artículo 21° de la Ley 902 expresa: *“Notificación por cédula: Secretaría de Minas notificará por cédula al domicilio real: a) Las resoluciones definitivas o interlocutorias con fuerza de tales; b) Las providencias o resoluciones que hagan a la adquisición, modificación o extinción de los derechos reconocidos por el Código de Minería y por el presente; c) Toda otra resolución o providencia que a juicio de la Autoridad Minera, así lo dispusiera en atención a su naturaleza”*;

Que por su parte, la Ley 3002 dispone en su artículo 3°: *“Incorpórase la notificación por medios digitales, dentro del sistema de notificaciones en los procesos, procedimientos y trámites administrativos referidos en el artículo 1° de la presente Ley. Su contenido debe ajustarse a lo establecido para las notificaciones por cédula, en la Ley 1284, de Procedimiento Administrativo. La notificación se tendrá por cumplida el día que la comunicación ingrese al sistema de notificaciones a que se dispone a esos fines”*;

Que asimismo, el artículo 4° de dicha norma establece: *“A los efectos establecidos en el artículo precedente, quienes intervengan en los procesos, procedimientos y trámites administrativos referidos en el artículo 1° de la presente Ley, deben constituir un domicilio electrónico, o denunciar el que tuvieran si este ya hubiera sido constituido, ante el organismo administrativo que habilite la reglamentación. Aceptado el presente medio de notificación, no puede impugnarse posteriormente. Los funcionarios deben constituir un domicilio electrónico a través de una solicitud presentada ante la autoridad de aplicación”*;

Que en este contexto, el artículo 3° de la Ley 3002 incorporó la notificación por medios digitales dentro del sistema de notificaciones en los procesos, procedimientos y trámites administrativos y el artículo 4° de la misma norma agrega que quienes intervengan en dichos procedimientos deben constituir un domicilio electrónico o denunciar el que tuvieran si este ya hubiera sido constituido y que, aceptado ese medio de notificación, no puede impugnarse posteriormente;

Que seguidamente, el artículo 5° de la Ley 3002 prescribe: *“No podrá invocarse la falta de previsión expresa de las herramientas previstas en esta Ley, para invalidar los actos realizados mediante su utilización.”*;

Que por integración normativa, la Ley 902 ha incorporado entre sus medios de notificación a la notificación digital a razón del dictado de la Ley 3002 y su Decreto reglamentario N° 1670/18, la que a su vez

determina que su contenido debe ajustarse a los previstos en la Ley 1284 para las notificaciones por cédula;

Que es relevante mencionar algunos de los fundamentos del proyecto de Ley 9408 -Expediente legislativo E-004/16- que sirvieron de base a la sanción de la Ley 3002: *“Ante la necesidad de garantizar la transparencia y la celeridad de todos los actos de Gobierno, se incorporará un sistema informático que permitirá una transformación sustancial en las tareas administrativas habituales de los organismos del Estado, para brindar un servicio más ágil y eficiente de cara a los ciudadanos neuquinos (...) A fin de completar el sistema de expedientes electrónicos con firmas digitales debe incorporarse la notificación por medios digitales, para las personas que intervengan en los trámites, proceso y procedimientos administrativos (...) La instrumentación del expediente electrónico, firmas digitales y las comunicaciones y notificaciones digitales y el pleno valor jurídico procedimental de los mismos, facilitarán tareas de administración con beneficios de rapidez, celeridad, seguridad y transparencia procedimental, que se sumarán a las formas tradicionales de tales instrumentos como así también su misma eficacia jurídica y valor probatorio.”*;

Que conforme surge de las actuaciones administrativas la apoderada minera constituyó domicilio electrónico en “claudiacorradinir@gmail.com” y de acuerdo a los antecedentes del trámite la apoderada fue notificada en diversos momentos del trámite administrativo por medio electrónico a dicha casilla sin formular oposición. En base a ello, mal podría invocar perjuicio como consecuencia de las notificaciones producidas en el domicilio por ella declarado;

Que al respecto, a su vez, es de aplicación la teoría de los actos propios que indica: *“... el voluntario sometimiento, sin reservas expresas, a un régimen jurídico, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional...”* (CSJN, “Gil Carlos Rafael c/ UTN s/ Nulidad del Acto Administrativo, Indemnización Daños y Perjuicios”, sentencia del 28/02/89);

Que de las constancias incorporadas al expediente no surgen vulnerados -como mencionaran los presentantes- derechos del descubridor, derechos reconocidos por el Código de Minería y por la Ley 902, observándose a su vez en la tramitación de las actuaciones que se garantizó el ejercicio del derecho de defensa;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por los señores Carlos Santiago Sapag y Pastor Ricardo Romero contra la Resolución N° 34/22 de la Autoridad Minera en Primera Instancia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que los solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-205-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso de apelación interpuesto por los señores **CARLOS SANTIAGO SAPAG** y **PASTOR RICARDO ROMERO** contra la Resolución N° 34/22 de la Autoridad Minera en Primera Instancia, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a los interesados lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Energía y Recursos Naturales.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.